



Propuesta Legal de Incorporación de Animales No Humanos en la Nueva Constitución¹

“El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales de acuerdo a su especie y en su calidad de individuos dotados de sensibilidad. La ley establecerá las normas de protección y resguardo de los animales.

Existirá un organismo autónomo con patrimonio propio de carácter técnico, que fomentará el resguardo, protección y promoción del bienestar de todos los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.”

1. Estado actual de la normativa de protección animal.

En Chile, los animales no humanos están regulados por una amplia variedad de normas de distintas ramas del derecho, que versan sobre temas tan opuestos como su tratamiento de *cosas* por la normativa civil, con sus consecuentes formas de adquirir, a la protección y respeto hacia ellos que les otorga la legislación penal. Sin embargo, no han sido considerados ni se encuentran incorporados en nuestra norma fundamental, la Constitución Política de la República.

¹ Esta propuesta ha sido elaborada por Francesca Marina Coghlan Orrego, Directora Área Educativa; Rosenberg Dupré, Directora Área de Estudios; José Ignacio Binfa Álvarez, Director Área Jurídica; y Mónica Madariaga Suárez, todas de Fundación Abogados por los Animales (APLA); y Cristian Apiolaza Acevedo, Director Legal, de Fundación Vegetarianos Hoy.

En efecto, los animales de manera general se encuentran regulados en Chile en el Libro II del Código Civil, que se denomina “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce.” Dicha normativa fue promulgada el 14 de diciembre de 1855 y, en lo que respecta a este tema, no ha sufrido modificaciones. Siguiendo los Códigos Civiles de la época, los animales fueron incluidos a propósito de las *cosas corporales*, de acuerdo al artículo 566 de dicho cuerpo legal, como *bienes muebles o inmuebles* según sea el caso, lo que determina que en Chile los animales sean considerados como *cosas* u *objetos*.

En este sentido, el artículo 567 clasifica a los animales como cosas corporales muebles semovientes indicando que: “*Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*”

Asimismo, de acuerdo al artículo 570 del Código Civil, los animales también pueden ser considerados como bienes inmuebles, cuando están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, poniéndose como ejemplo a los animales destinados al cultivo o beneficio de una finca y a: “*...los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.*”

De este modo, sean muebles o inmuebles, los animales son considerados como *cosas* en el ordenamiento civil chileno y, por lo tanto, respecto de ellos se podría celebrar cualquier tipo de acto jurídico como con el resto de los objetos, y su adquisición se realizaría en consecuencia de acuerdo a los típicos modos de adquirir de las cosas.

Por su parte, en el Código Penal también existen normas en donde claramente se da un tratamiento de objeto a los animales, como lo son los artículos 448 bis, 448 ter y 449 de dicho cuerpo legal, en donde se establece el delito de abigeato, esto es, el robo o hurto de caballos, animales de carga, o especies de ganado mayor o menor, como un delito contra la *propiedad*.

Sin embargo, también se contemplan aquellas normas que morigeran esta cosificación de los animales no humanos, las que dicen relación con el delito de maltrato animal.

En este sentido, de acuerdo al actual artículo 291 ter del Código Penal: “...se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal. De este modo, el delito de maltrato animal incluye y alcanza a todos los animales y al definir el maltrato como causar daño, dolor o sufrimiento, se puede configurar maltrato animal tanto físico como psicológico, por lo que puede existir delito aun cuando no existan lesiones visibles en el animal, pero sí dolor o sufrimiento, lo que da cuenta de la particular consideración de los animales no humanos.

Respecto de las penas, éstas se encuentran en el artículo 291 bis del Código Penal y van desde los 61 días hasta 3 años de presidio, además de multa de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), y la accesoria de inhabilidad perpetua para tener animales, todo ello dependiendo de la gravedad del delito y consecuencias respecto del animal según lo que a continuación se explicará:

- Figura base: si el maltrato no causa daño físico al animal se aplicará presidio de 61 días a 3 años y/o multa de 2 a 30 UTM;
- Figura agravada N° 1: si el maltrato causa daño físico que no menoscabe gravemente su integridad física ni genera la muerte, presidio de 61 días a 3 años, multa de 10 a 30 UTM y la inhabilidad perpetua para tener animales;
- Figura agravada N° 2: si el maltrato causa menoscabos graves a su integridad física o genera la muerte, se aplica presidio de 541 días a 3 años, multa de 20 a 30 UTM y la inhabilidad perpetua para tener animales.

Por otra parte, el día 3 de octubre de 2009 se publicó la Ley N° 20.380 que es la primera ley general sobre protección de animales en Chile y tiene como objetivo, de acuerdo con su artículo 1, establecer: “...normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”.

Además, también es la primera norma en este país que reconoce a los animales como seres vivientes y sensibles en el artículo 2, y en hacer mención a la tenencia responsable de animales en su inciso segundo, cuando refiere que: “El

proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”

Por último, la Ley N° 21.020 del 2 de agosto de 2017, es la principal y más nueva normativa que regula a los animales de compañía o mascotas y su relación con los humanos en Chile, siendo una norma creada de manera expresa para abarcar sólo a dichos animales.

Esta ley establece en el artículo 2 n° 1 que sus normas se aplicarán a las mascotas o animales de compañía que corresponden a: *“...aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.”* De lo anterior, se desprende que dicha Ley no vincula este concepto sólo a perros y gatos, pues señala que mascota son los animales domésticos, concepto que refrenda el Reglamento N° 1007 de 31 de mayo de 2018. que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, entre otras, en cuanto los define en el artículo 1 letra p) en iguales términos como: *“Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.”*

Los animales domésticos, por su parte, se encuentran definidos en el artículo 608 del Código Civil como *“...los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas.”*

Esta normativa innova al regular la tenencia responsable e imponer obligaciones generales para las personas que tengan bajo su cuidado animales de compañía. En este sentido, la tenencia responsable comprende, entre otras obligaciones, según se desprende de los articulados de la ley: registrarlos ante la autoridad competente cuando corresponda (sólo para el caso de perros y gatos como se indicó), proporcionarle alimento, otorgarle albergue, mantenerlo en el domicilio

o residencia, darle un buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida, resguardo de las normas de salud, y tomar las medidas necesarias para que el animal no dañe a otro animal o a alguna persona.

Como se ha señalado, los animales no humanos son considerados como *bienes* u *objetos*, que pueden ser muebles o inmuebles y pese a que existen normas diseminadas en distintas leyes que parecen morigerar dicha concepción, hasta el punto de reconocerlos como seres sensibles en la Ley N° 20.380, su estatus jurídico sigue siendo el de *cosas*, de lo que se desprende que la regulación actual no es ni adecuada ni suficiente.

Esto se explica en gran medida por la ausencia de los mismos en la norma fundamental y de mayor jerarquía posible en nuestro país que es la Constitución. En efecto, si bien hay sectores que indican que los animales son reconocidos en Chile como seres sintientes o sensibles, en virtud de lo que dispone el artículo 2° de la Ley N° 20.380, lo cierto es que como indicamos, dicha referencia no puede tener pretensiones de ser general para los animales, pues se encuentra establecida en el artículo 2° que trata de la educación y no en el primero relativo a los objetos de la ley. Por lo demás, dicha calidad de seres sensibles, en un sentido amplio, se contrapone con lo establecido en el Código Civil cuando define a los animales como *bienes* o *cosas*, de modo que resulta relevante su inclusión en la norma de más alta jerarquía para reconocer la calidad de seres sensibles a todos los animales y en todos los ámbitos de su vida.

2. Principales problemáticas normativas e institucionales.

2.1. Cómo afecta que no estén los animales en la constitución.

La Constitución como norma suprema constituye un acuerdo entre los miembros de determinada comunidad y sus valores fundamentales. La importancia en términos formales de la Constitución radica en que es la norma suprema que sirve como fundamento para todo el ordenamiento jurídico, por lo que las leyes, reglamentos y, por lo general, cualquier otra norma que tenga menor jerarquía, deben ajustarse a ésta. A esto se le denomina *principio de supremacía constitucional*.

Por lo tanto, contiene las normas básicas del Estado, la relación entre éste y la sociedad y los derechos fundamentales de las personas en orden a protegerlas ante actuaciones arbitrarias del Estado, sirviendo así como un límite en el actuar de éste.

Como mencionamos anteriormente, la Constitución es una estructura jurídica de la convivencia dentro de una comunidad política (entiéndase por ello, la sociedad). Lo que debemos preguntarnos ahora es si los animales no humanos forman parte de nuestra convivencia. De ser efectivo, postura que sostenemos, no se explica el silencio en nuestra Constitución a este respecto.

De esta forma, no incluir a los animales dentro de la Constitución supone no sólo que como sociedad no los estamos incluyendo dentro de nuestra convivencia en comunidad, sino que no nos parece importante incluir dentro de nuestros valores y principios fundamentales la consideración hacia sus intereses y necesidades. Desde una perspectiva más formal, también los estamos dejando desprotegidos dentro del ordenamiento, ya que cualquier disposición normativa podría atentar en contra de sus intereses y necesidades, sin que por ello exista un control a nivel constitucional.

Estando en un momento constituyente histórico, es del todo relevante preguntarnos como sociedad qué posición le damos a los animales, en tanto seres vivos capaces de sufrir y gozar, entre otras capacidades.

Si quisiéramos incorporar a los animales no humanos a la Constitución vigente, para ello se requiere un quórum de 3/5 o 2/3 de las diputadas y los diputados y senadores en ejercicio, dependiendo del capítulo. Al respecto, estimamos que debiese ser un quórum de 2/3 de las diputadas y los diputados y senadores en ejercicio, ya que entraría bien en el Capítulo 1 sobre "Bases de la Institucionalidad," que por el artículo 127 inciso segundo de la CPR tiene un quórum reforzado, lo que supone un quórum contra mayoritario difícil de lograr.

Por lo mismo, la protección *ius fundamental* a los animales pareciera más probable de conseguir a través de la Convención Constitucional, en caso que ganase la opción del Apruebo en el plebiscito del 25 de octubre de 2020.

2.2 Por qué deberían estar los animales incluidos en la Constitución.

2.2.1 Perspectiva jurídica.

Como mencionamos anteriormente, la importancia formal de la Constitución radica en que, como norma suprema, rige por sobre todo el resto del ordenamiento jurídico. De esta forma, si se les otorga protección a los animales mediante leyes, surgen conflictos o antinomias entre éstas que son resueltas mediante el criterio de jerarquía, temporalidad o especialidad, por lo tanto, rige la norma que es dictada de manera posterior, o que trata sobre un tema más específico.

Dicho de otra manera, en el caso que no exista norma constitucional, pero sí una ley que proteja a los animales, como es el caso actual de nuestro ordenamiento jurídico, no existe ningún inconveniente en que luego, cualquier estatuto de protección que se le pueda otorgar al animal, sea tácitamente derogado mediante la dictación de una ley que proponga alguna situación o regule alguna práctica en que se atente en contra de los intereses de éstos.

Por otro lado, nos parece que como sociedad, el respeto a los animales y a sus intereses y necesidades es un valor que compartimos, suponiendo un nivel de acuerdo básico que como comunidad debemos elevar a la calidad de esencial, formando parte de nuestros principios básicos para la convivencia en sociedad.

2.2.2 Perspectiva ética

Cabe recordar que los humanos también somos animales. Luego, la consideración moral superior de los animales humanos en relación a los animales no humanos no se sustenta sino desde una perspectiva que considera que los animales humanos poseen alguna cualidad especial que los hace merecedores de una mayor consideración moral y, consecuentemente, una protección estatal. Dicha cualidad especial generalmente descansa en la posibilidad de percibir y tener

experiencias subjetivas (tener consciencia), cuestión que trasciende a la especie humana, como lo han señalado los últimos avances científicos.

En este sentido, la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 2012 concluye que *“Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar consciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.”*

De esta forma, los animales no humanos al poseer consciencia son individuos con intereses y necesidades, de la misma forma en que lo son los humanos. El sistema jurídico, en parte, existe para conferir derechos que protejan estos intereses. Algunos de estos son fundamentales y son compartidos tanto por los animales humanos y por los animales no humanos, como son la integridad física y psíquica, así como el derecho a la vida. En relación a ello, la legislación nacional es armónica con dicho razonamiento por cuanto reconoce a los animales como seres vivos, y que se debe evitar producir a ellos sufrimientos innecesarios. Sin embargo, como se señaló, esto resulta insuficiente.

2.3 Cómo deben ir incluidos los animales en la Constitución

Si analizamos el derecho comparado, es posible clasificar la inclusión de los animales en la Constitución de cuatro formas:

1. Constituciones en las que no se protege a los animales, pero se los menciona, por ejemplo, a propósito de los emblemas nacionales;
2. Constituciones en las que se menciona a los animales para establecer competencia;
3. Constituciones en que se protege a los animales al incluirlos dentro del medio ambiente, y finalmente;
4. Constituciones en que se protege a los animales por su propia naturaleza.

Debido a que nuestro objetivo es que los animales no humanos sean protegidos dentro de la Constitución, debemos descartar de plano las dos primeras clasificaciones. Por otro lado, es necesario señalar la importancia de incluir a los animales no humanos atendiendo a sus propios intereses, en lugar de incluirlos como un medio para alcanzar otros fines, como lo serían el medio ambiente o el desarrollo personal del hombre.

Para lograr una efectiva protección de los animales, es necesario separar sus intereses y necesidades de los del medio ambiente dentro de la Constitución, puesto que son fines independientes el uno del otro. Los animales, tal como señala el consenso científico, son seres que persiguen sus propios intereses, por lo que entenderlos como un medio para lograr un objetivo, y no como un fin en sí mismos, no hace sino instrumentalizarlos en atención a objetivos distintos de los suyos, no reconociendo su propia autonomía e individualidad. Si, por ejemplo, decidimos incluir a los animales a propósito del derecho del medio ambiente, en atención a éste objetivo último, el cual sería el medio ambiente, se está sujetando la protección de los animales y su bienestar, por lo que se puede prescindir de proteger a los animales en caso en que sus intereses entren en conflicto con este fin.

De esta forma, es necesario hacer énfasis en que nuestra propuesta se basa en un reconocimiento a los animales no humanos de manera autónoma a sus intereses y necesidades, sin sujetarlos ni condicionarlos a otros bienes jurídicos.

Luego de constitucionalizar la protección a los animales no humanos, se deberá poner especial cuidado en la práctica política que se haga de la norma. En este sentido, la protección *ius fundamental* no puede quedar solo como un símbolo o letra muerta. Es necesario que dicha protección se cumpla cuando la comunidad política viva su Nueva Constitución.

3. Principales efectos de incorporación de animales en Nueva Constitución

En las últimas décadas han surgido una serie de Constituciones en el mundo que han incorporado en sus disposiciones constitucionales los intereses de los

animales no humanos, en cierta medida, como asuntos de preocupación constitucional². Ejemplos claros de ello, son las formulaciones constitucionales en Alemania, Suiza, India, Brasil, Eslovenia, Luxemburgo, Egipto y una norma federal de carácter constitucional en Austria. .En efecto, dichas constituciones señalan:

Constitución de Alemania (2002)

Artículo 20a: “[Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]

*El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y **los animales** a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.”*

Constitución de Suiza (1999)

Art. 120 número 2: “La Confederación deberá legislar sobre el uso de material genético y reproductivo de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrá en cuenta **la dignidad de las criaturas vivas**, así como **la seguridad de los seres humanos, los animales** y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales”.

Constitución de India (1950)

51 A. “Será deber de todo ciudadano de la India [...]

(g) Proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos los bosques, lagos, ríos y la vida silvestre, **y tener compasión por las criaturas vivientes”**.

Constitución de Brasil (1988)

Artículo 225. “Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un activo de uso común y esencial para una calidad de vida saludable, y tanto el Gobierno

² Eisen, J. *Animals in the constitutional state*. En revista I•CON (2017), Vol. 15 No. 4, 909-954

y la comunidad tendrán el deber de defenderlo y preservarlo para generaciones presentes y futuras.

Párrafo 1. Para garantizar la efectividad de este derecho, le corresponde sobre el Gobierno para:

*VII - proteger la fauna y la flora, con **prohibición**, en la forma prescrita por ley, **de todas las prácticas** que representen un riesgo para su función ecológica, extinción de especies **o animales sometidos a crueldad.**"*

Constitución de Eslovenia (2003)

Artículo 72: "(Entorno de vida saludable)

Todo el mundo tiene derecho, de conformidad con la ley, a un entorno de vida saludable.

El Estado promoverá un entorno de vida saludable. Para ello, las condiciones y la forma en que se llevan a cabo las actividades económicas y de otro tipo será establecida por ley.

La ley establecerá en qué condiciones y en qué medida una persona que haya dañado el medio de vida está obligado a proporcionar una indemnización.

La protección de los animales contra la crueldad estará regulada por la ley."

Constitución de Luxemburgo (1949)

Artículo 11 bis:

"El Estado [...] promueve la protección y el bienestar de los animales."

Constitución de Egipto (2014)

Artículo 45:

"El Estado protegerá (...) a quienes se encuentren en peligro de extinción o peligro; garantizará el trato humano de los animales."

Ley Constitucional Federal sobre Sostenibilidad, Bienestar animal, Protección Ambiental Integral, Garantía de Suministro de Agua y Alimentos e Investigación de Austria (2013)

§ 2. La República de Austria (autoridades federales, estatales y locales) está comprometida con el **bienestar animal**

Incorporar a los animales no humanos en las Cartas Fundamentales siempre ha conllevado diversas expectativas de lo que podría significar en la práctica, dependiendo de los distintos intereses de los variados grupos sociales que existen.

En términos generales, y este es un punto sobre el cual existe cierto grado de consenso entre los distintos grupos de interés, se entiende que el efecto principal que conlleva la incorporación constitucional de los animales, en relación al principio de supremacía constitucional previamente revisado, es que establece la certeza jurídica de que la protección y bienestar de los animales no humanos es una temática que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico; y a partir de esta idea y de la forma abierta en que está redactado este articulado, también, la posibilidad de revisar el resto del ordenamiento jurídico que diga relación con la materia, brindándole mayor estabilidad y armonía a la relación Constitución-leyes-reglamentos y demás normas.

Ahora bien, por una parte, dichas expectativas también tienen relación con la posibilidad de establecer un nuevo estatuto jurídico para los animales: el nuevo estatuto constitucional de protección y bienestar animal establecería que los animales no humanos ya no pueden ser considerados como *cosas*, sino como *individuos dotados de sensibilidad*. Así, por ejemplo, en un supuesto específico, los tribunales de justicia tendrían que sopesar, de ahora en adelante, la defensa de los animales no humanos con otros valores constitucionales relacionados con los derechos, garantías y actividades propias de los seres humanos. Lo anterior, de todas maneras, se condice con la posible y esperable modificación que requiere el Código Civil en lo referente a los animales no humanos.

Mientras que, por otra parte, esta idea de un posible conflicto o “ponderación” entre la protección y bienestar de los animales no humanos y los derechos de los seres humanos, conlleva una férrea oposición por ciertos grupos de interés que se manifiestan en contra de la posible regulación de determinadas

prácticas con animales no humanos por los posibles efectos en la demanda de productos y servicios de origen animal: en el extremo, la preocupación ante la posibilidad de que se les prohíban sus hábitos de alimentación basados en productos de origen animal.

¿Es esperable, entonces, que a partir de la incorporación constitucional de los animales no humanos nuestros derechos como seres humanos se vean amenazados?

Lo cierto es que distintos reportes realizados en años posteriores a las modificaciones Constitucionales relacionadas con la incorporación de los animales no humanos y su protección de carácter constitucional, han indicado que no se han mejorado los estándares de protección animal y bienestar animal, que estos no están siendo efectivamente garantizados y que, por tanto, sólo constituyen en la actualidad meras obligaciones respecto de metas que el Estado se propone en torno a esta materia.

A mayor abundamiento, en ninguno de los países que hoy cuentan con modificaciones constitucionales respecto de los animales no humanos, esto ha significado que sus leyes generales de protección animal haya sufrido modificaciones sustantivas que apunten al reconocimiento efectivo de los animales como *seres sintientes*, y, de hecho, muchas de las actividades que conllevan maltrato animal o producción animal bajo regulación pública, continúan desarrollándose de la misma manera y bajo las mismas condiciones en las que se desarrollaban antes de las modificaciones constitucionales. Es más, la incorporación de nuevas tecnologías y la mecanización de los trabajos asociados han desmejorado en muchos casos las condiciones de protección y bienestar animal (por ejemplo, la incorporación de tecnologías que aumentan la velocidad en el sacrificio de animales de producción en los mataderos).

La incorporación constitucional de los animales no humanos no implica, entonces, un cambio inmediato y efectivo por sí mismo de las diversas realidades y condiciones en las que viven los animales no humanos, ni tampoco la puesta en jaque de los derechos de los seres humanos. Solo constituye una base sobre la cual se requiere un plan estratégico de trabajo que conlleve las modificaciones de leyes existentes y la creación de nueva normativa e institucionalidad ad hoc.

¿Qué pasaría en Chile?

Una de las principales cuestiones a resolver en términos legales, posterior a la incorporación de los animales no humanos en la Nueva Constitución, es plantear el establecimiento de un nuevo estatuto jurídico de los animales a través de la modificación del Código Civil en lo que respecta a la categorización de los animales como bienes muebles semovientes.

Respecto de lo anterior, cabe mencionar que el Proyecto de Ley Boletín N° 12.581-07, proyecto de ley presentado por la Fundación Vegetarianos Hoy a través de su campaña “No Son Muebles”, busca precisamente modificar el Libro II del Código Civil, su artículo 567 y contempla la creación de un artículo especial (565 bis).

Aunque inicialmente esto no significa que los animales dejarían de estar bajo las normativas que regulan las cosas –como ha pasado también con las modificaciones al Código Civil de Alemania, Colombia y Suiza, entre otros países³-, si significaría una base inicial para realizar otro tipo de modificaciones:

- i. Modificaciones a las actuales Ley N° 20.380 sobre Protección Animal y Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía en lo que respecta a todos los aspectos de protección general de los denominados animales de compañía;
- ii. Modificaciones a la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal y sus Reglamentos N° 28, N° 29 y N° 30, y/o creación de nuevas normas de carácter específico, en lo que respecta al mejoramiento de los estándares de bienestar animal de los denominados animales de producción;
- iii. Modificación a la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal, y/o creación de nuevas normas de carácter específico, en lo que respecta a la regulación y/o prohibición del rodeo chileno;
- iv. Modificación a la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal, y/o creación de nuevas normas de carácter específico, en lo que respecta a la regulación y/o prohibición de la tracción con animales;

³ Ver Anexo I

- v. Modificación a la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal, y/o creación de nuevas normas de carácter específico, en lo que respecta a la regulación y/o reconversión de los zoológicos en Chile;
- vi. Modificación a la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal, y/o creación de nuevas normas de carácter específico, en lo que respecta a la regulación y/o establecimientos de mecanismos definitivos de reemplazo en la experimentación con animales vivos;
- vii. Modificación de los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal sobre el delito de maltrato y crueldad animal en cuanto al aumento de las penas asociadas y/o la especificación del bien jurídico protegido;
- viii. Modificación a la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal, y/o creación de nuevas normas de carácter específico, respecto de la regulación y/o prohibición de los circos que usen animales;
- ix. Modificación a la Ley de Caza N° 19.473 y/o creación de nuevas normas de carácter específico respecto de la regulación de fauna nativa;
- x. Creación o mejoramiento de institucionalidad relativa a la protección animal de fauna nativa, incluyendo santuarios y centros de rescate y rehabilitación, entre otros;
- xi. Creación de institucionalidad específica relativa a la protección animal, a través de un organismo técnico, autónomo y especializado en la protección y bienestar de todos los animales;
- xii. Creación de institucionalidad específica relativa a la protección animal en Policía de Investigaciones de Chile (PDI) a través de la creación de una Brigada de Protección Animal;
- xiii. Creación de institucionalidad específica relativa a la protección animal tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, mediante Unidades de Protección Animal.

Finalmente, cabe mencionar que creemos viable una posible discusión en el largo plazo respecto de una modificación definitiva del estatuto jurídico de los animales no humanos como *cosas* y, más específicamente, el establecimiento de un nuevo régimen jurídico en donde los animales no humanos puedan ser considerados ya no como *objetos*, sino que se podrían considerar una categoría jurídica distinta, como por ejemplo, *sujetos de derechos bajo tutela legal*, lo “que supondría derechos y obligaciones basales, reglas de protección, tutelaje o cuidado y normas sobre responsabilidades para los representantes legales.”⁴

⁴ Williams, G. *Eventual cambio de naturaleza jurídica de los animales*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN, Asesoría Técnica Parlamentaria, Mayo 2019, p. 7.

Anexo I⁵

A propósito de lo expuesto en este documento en cuanto a la necesidad de realizar modificaciones legales acordes a lo que significaría la incorporación constitucional de los animales en la Nueva Constitución, cabe mencionar que en nuestro país existe un Proyecto de Ley presentado durante el año 2019 por Fundación Vegetarianos Hoy que busca la modificación del Código Civil, siguiendo, además, el sentido de otras normas ya existentes en el mundo.

A continuación se da cuenta del articulado que propone dicho proyecto y los artículos de los Códigos Civiles alrededor del mundo que dan un nuevo estatus jurídico a los animales.

a. Proyecto de Ley sobre Calificación Jurídica de los Animales, Boletín N° 12.581-07

Artículo Primero: Modifíquese el nombre del Libro II del Código Civil, al agregarse la frase "De los animales.", en el siguiente sentido:

"Libro segundo. De los animales y de los bienes y su dominio, posesión, uso y goce."

Artículo Segundo: Créese un nuevo artículo 565 bis dentro del título I del Libro II del Código Civil, que contenga el siguiente texto:

Art. 565 bis. "Los animales son seres vivientes y sensibles y se sujetan a las leyes especiales que rigen al efecto. Les será aplicable el régimen jurídico de los bienes sólo en aquellos aspectos no regulados por dichas leyes especiales."

Artículo Tercero: Del inciso primero del artículo 567 del Código Civil, elimínese la frase ", sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan", quedando la redacción como sigue:

⁵ El resaltado es nuestro.

"Artículo 567. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptuándose las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570."

b. Código Civil Alemán

Sección 90a

Animales

Los animales no son cosas. Están protegidos por estatutos especiales. Se rigen por las disposiciones que se aplican a las cosas, con las modificaciones necesarias, salvo que se indique lo contrario.

c. Código Civil Suiza

Art. 641a

1- *Los animales no son objetos.*

2- Donde no existan disposiciones especiales para los animales, estarán sujetos a las disposiciones que rigen los objetos.

d. Código Civil Austria

§ 285 a:

"Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales.

Las disposiciones vigentes para las cosas se aplican a los animales solo si no existe una regulación contraria".

e. Código Civil Francia

Artículo 515-14:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sujeto a las leyes que protegen a los animales, están sujetos al régimen de mercancías”.

f. Código Civil Bélgica

Artículo 3.38:

Las cosas, naturales o artificiales, tangibles o intangibles, se distinguen de los animales. Las cosas y los animales se distinguen de las personas.

Artículo 3.39:

Los animales están dotados de sensibilidad y tienen necesidades biológicas. Las disposiciones relativas a las cosas corporales se aplican a los animales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que los protegen y con el orden público.

g. Código Civil Holanda

Libro 3

Derecho inmobiliario en general

Artículo 2a:

- 1. Los animales no son cosas.

- 2. Son aplicables a los animales las disposiciones relativas a las cosas, con la debida observancia de las limitaciones, obligaciones y principios legales basados en normas estatutarias y normas de derecho no escrito, así como de orden público y moral pública.

h. Código Civil Colombia

Artículo 655

Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

i. Código Civil Azerbaiyán

Artículo 135,3.

Las plantas y los animales no constituyen propiedad tangible. El estatus legal de plantas y animales está regulado por leyes especiales. El estatus legal de propiedad tangible también se aplica a plantas y animales siempre que la ley no especifique lo contrario.